



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001839-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02002-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ARAMÍS CASTRO RAMOS**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02002-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de junio de 2023, interpuesto por **ARAMÍS CASTRO RAMOS**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**² con fecha 29 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione la siguiente información:

"(...) SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN, CONVENIOS, ORDENES DE SERVICIOS, INGRESOS GENERADOS Y/O ANEXOS SUSCRITOS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO PARA OTORGAR PERMISO EN LA PRODUCCIÓN Y FILMACIÓN DE LA PELÍCULA "Transformers: El Despertar de las Bestia", GRABADO EN LA REGIÓN CUSCO". (sic)

El 16 de junio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 01644-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

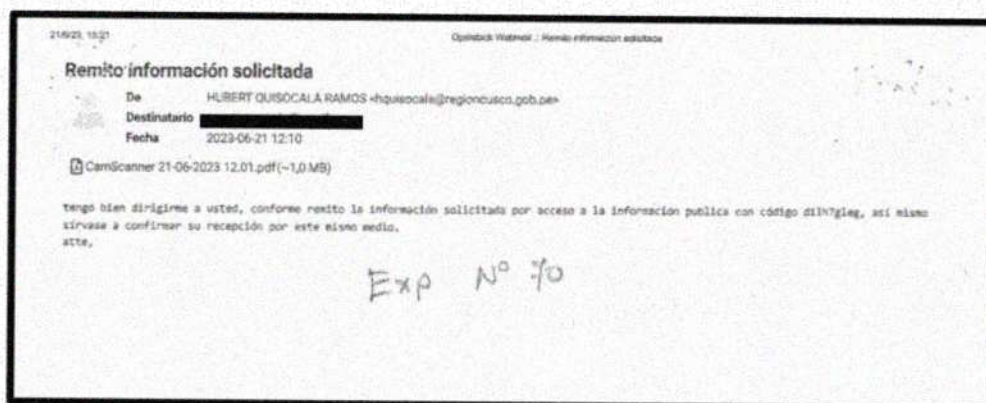
³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://190.108.89.83/tramite2/tramite/virtual>, el 26 de junio de 2023, a las 15:15 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con Oficio N° 201-2023-GR-CUSCO/SG, presentado a esta instancia el 6 de julio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

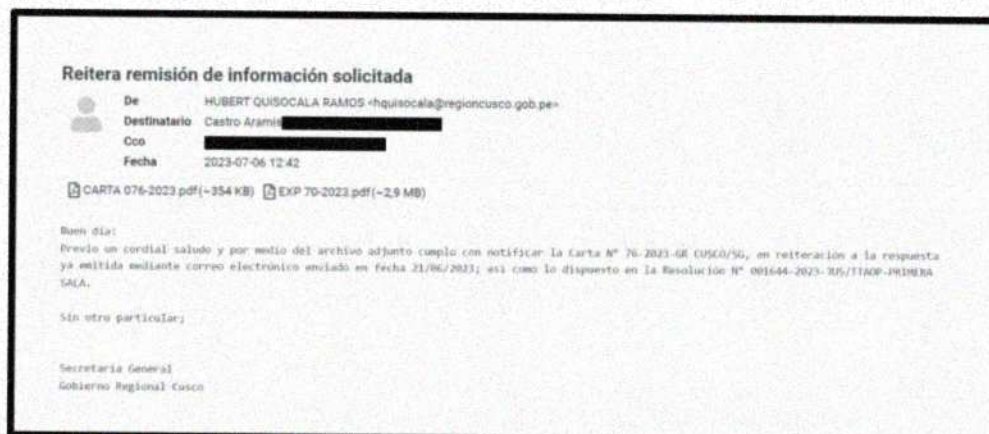
"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de poner de su conocimiento que en fecha 29 de mayo de 2023 el administrado ARAMIS CASTRO RAMOS solicitó información en virtud a lo establecido en la Ley N° 27806 - Ley de transparencia y acceso a la información pública, a través de solicitud digital del portal de transparencia2022@regioncusco.gob.pe, al respecto debemos de señalar que en fecha 21 de junio de 2023 ya se había remitido el correo con la información solicitada, empero dado el Recurso de apelación formulado por el recurrente, SE PONE DE CONOCIMIENTO LOS ACTUADOS, así como la información solicitada reiteradamente enviada al correo consignado por el recurrente, consecuentemente SOLICITO SE DÉ POR CUMPLIDO lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución N° 001644-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual la entidad afirma haber remitido la información solicitada, tal como se muestra a continuación:



Asimismo, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 6 de julio de 2023, de igual forma dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual la entidad afirma haber remitido la información solicitada, del cual se observa lo siguiente:



Del mismo modo, cabe señalar que de autos se advierte el Informe N° 413-2023-GR CUSCO/GRAD-SGTES de fecha 20 de junio de 2023, elaborado por la Subgerencia de Tesorería, donde se indicó que:

"(...)

Por el presente me dirijo a Usted, para informarle con respecto al documento de la referencia que, realizada la búsqueda y revisión, no se ha verificado documentación alguna referente a ordenes de servicio y órdenes de compra sobre la película "Transformers El Despertar de las Bestias" filmada en la Región del Cusco.

Por lo tanto, no se ha ejecutado gastos en servicios y compras relacionadas a dicha película".

También, se verifica de los actuados el Memorándum N° 1474-2023-GR CUSCO/GRAD de fecha 28 de junio de 2023 de la Gerencia Regional de Administración, del cual se señala lo siguiente:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en atención a los documentos de la referencia mediante el cual, con [Memorándum N° 603-2023-GR CUSCO/SG], su Despacho remite requerimiento de información de acceso a la Información Pública, al respecto con [Informe N° 1316-2023-GR CUSCO/GRAD-SGASA], la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Auxiliares remite información de acceso a la información Pública, el mismo que se remite adjunto al presente; así mismo cabe manifestar que con INFORME N° 365-2023-GR CUSCO /GRAD-SGTES remitido por la Sub Gerencia de Tesorería, fue remitido a su Despacho en fecha 20 de junio a su Despacho para conocimiento.

Finalmente, se observa de la documentación alcanzada el Informe N° 1316-2023-GR CUSCO/GRAD-SGASA⁴ de fecha 27 de junio de 2023, formulado por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, del cual se señaló lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS:

- 2.3 Que, de acuerdo a la revisión de los documentos adjuntos se informa que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, no encontró ningún documento relacionado (convenios y ordenes de servicio), a la solicitud de acceso a la información pública con Código: dilh7gleg.*
- 2.4 Así mismo informamos que los ingresos generados y/o anexos relacionados a esta solicitud no corresponde a la esta unidad, si no a la Subgerencia De Tesorería.*

III. CONCLUSIÓN:

- 3.2 En merito a todo lo antes expuesto se devuelve dicho expediente para que a través de su despacho se derive a la oficina pertinente para realizar la evaluación correspondiente".*

⁴ Cabe mencionar que de la documentación alcanzada se observa el Informe N° 342-2023-GR CUSCO/GRAD-SGASA-UFC de fecha 27 de junio de 2023, elaborado por el Responsable de la Unidad Funcional de Compras, el cual contiene los mismos argumentos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*" (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*" (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que *"Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de*

acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...) (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: *“La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión.* (...)” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

- ***Con relación a la notificación de los correos electrónicos de fecha 21 de junio y 6 de julio de 2023:***

Respecto a la notificación de los correos electrónicos de fecha 21 de junio y 6 de julio de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos los correos electrónicos de fecha 21 de junio y 6 de julio de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber atendido

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

la solicitud del recurrente; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerarse que dichas respuestas electrónicas cumplieron con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

Sumado a lo antes expuesto, cabe precisar que de los correos electrónicos no se puede advertir claramente si la entidad remitió la información solicitada, puesto que del correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023 se aprecia que le entidad envió un archivo adjunto denominado CamScanner21-06-2023 12.01. pdf, del cual no se puede determinar la información remitida.

Del mismo modo, en el correo electrónico de fecha 6 de julio de 2023, se observa que a dicha comunicación electrónica se adjuntó dos archivos denominados: CARTA 076-2023.pdf y EXP 70-2023.pdf; en ese sentido, cabe señalar que de autos no se advierte la carta antes mencionada, ni se puede conocer la información que contiene el segundo de los archivos antes mencionados.

En consecuencia, corresponde a esta instancia desestimar los argumentos mencionados por la entidad respecto de la atención de la solicitud del recurrente.

- **Con relación al requerimiento de información formulado por el recurrente en su solicitud:**

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso**

a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se advierte el Informe N° 413-2023-GR CUSCO/GRAD-SGTES y el Informe N° 1316-2023-GR CUSCO/GRAD-SGASA formulado por la Subgerencia de Tesorería y la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, respectivamente, con lo cuales la entidad pretende atender lo solicitado.

En ese sentido, cabe señalar que con Informe N° 413-2023-GR CUSCO/GRAD-SGTES, la Subgerencia de Tesorería indicó que realizada la búsqueda no se ha verificado documentación alguna referente a ordenes de servicio y ordenes de compra sobre la película "Transformers El Despertar de las Bestias" filmada en la Región del Cusco, precisando que no se ha ejecutado gastos en servicios y compras relacionadas a dicha película; sien embargo, cabe precisar que no existe documentación alguna que acredite una comunicación efectiva al recurrente sobre lo antes comunicado.

Asimismo, con Informe N° 1316-2023-GR CUSCO/GRAD-SGASA la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, refirió que no encontró ningún documento relacionado a convenios y ordenes de servicio, vinculados con la solicitud materia de análisis.

Sobre el particular, se advierte que la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares si bien ha referido que de la búsqueda realizada en su acervo documentario no ha ubicado ningún documento relacionado a

convenios y ordenes de servicio relacionado con la solicitud del recurrente, esta no ha precisado si lo solicitado se encuentra en su posesión, o si fue generado por la institución, más aún, cuando no ha adjuntado documentación que acredite o demuestre que la entidad haya realizado las gestiones internas correspondientes requiriendo la información peticionada, a la unidad orgánica competente que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud, sin haberse agotado la búsqueda interna por parte de las dependencias de la referida institución del Estado.

Del otro lado, cabe precisar que el recurrente de igual modo ha requerido información sobre los *"(...) ingresos generados y/o anexos suscritos por el Gobierno Regional de Cusco para otorgar permiso en la producción y filmación de la película "Transformers: El despertar de la bestia", grabado en la región cusco"*, sobre lo cual la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno; asimismo, no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado, ni mucho menos acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva"*. (subrayado nuestro)

Por ello, la entidad deberá proporcionar al recurrente lo solicitado; o de ser el caso, brindar una respuesta clara, precisa y completa, respecto de la información solicitada, particularmente respecto de la posesión o generación de la documentación peticionada, agotando, de ser preciso, los esfuerzos para su ubicación por parte de la entidad, con el objeto de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las

excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregue al recurrente la información pública requerida⁸; o, de ser el caso, brindar una respuesta clara, precisa y completa, respecto de la información solicitada, particularmente respecto de la posesión o generación, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ARAMÍS CASTRO RAMOS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO** que entregue al recurrente la información pública requerida; o, de ser el caso, brindar una respuesta clara, precisa y completa, respecto de la información solicitada, particularmente respecto de la posesión o generación, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ARAMÍS CASTRO RAMOS**.

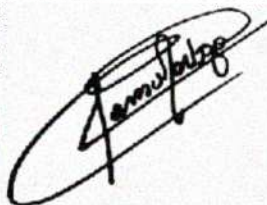
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

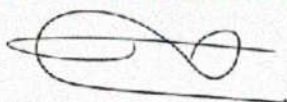
⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ARAMÍS CASTRO RAMOS** y al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

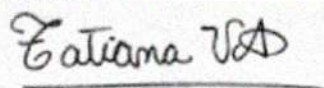
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal